



EXPEDIENTE NÚMERO: TET- JDC-005/2018 y su acumulado.

ACTORES: Cristóbal Nava Sandoval y Edmundo Sánchez Noya.

RESPONSABLE: Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

ACTO RECLAMADO: Elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Tepetlapa, de Chiautempan, Tlaxcala.

MAGISTRADO: José Lumbreras García.
SECRETARIO: Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma, la elección de Presidente de Comunidad de la colonia Tepetlapa del municipio de Chiautempan, Tlaxcala, realizada el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, bajo el sistema de usos y costumbres.

Glosario

Actores:	Cristóbal Nava Sandoval y Edmundo Sánchez Noya.
Comité Electoral:	Comité Electoral de la Comunidad de Tepetlapa Río de los Negros, de Chiautempan, Tlaxcala.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Tepetlapa:	Tepetlapa, Río de los Negros, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

RESULTANDO

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

A. Antecedentes.

1. La elección del presidente de comunidad de Tepetlapa, se realiza los primeros días del año respectivo bajo el sistema de usos y costumbres.



2. El once de diciembre de dos mil diecisiete, mediante asamblea comunitaria celebrada en la comunidad de Tepetlapa, se designó la integración del Comité Electoral facultado para emitir la convocatoria para la elección del presidente de comunidad.

3. La convocatoria dirigida a los vecinos de la comunidad de Tepetlapa por parte del Comité Electoral, para participar en la elección de candidatos a presidente de comunidad, fue emitida el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

4. Se contempló como etapa de registros de candidatos para el cargo de presidente de comunidad de Tepetlapa, del dos al cinco de enero del año en curso; el periodo de verificación de documentos se fijó para el seis de enero, acordando a partir del siete de enero publicar los resultados de los candidatos registrados.

5. La etapa de campaña en dicha comunidad, transcurrió del ocho al veintiséis de enero de la presente anualidad.

6. El veintiocho de enero del año en curso, se llevó a cabo la elección en la comunidad de Tepetlapa, resultando ganadora la ciudadana Jovita Juárez Hernández.

B. Juicio ciudadano.

1. El primero de febrero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los ocursoos signados por los actores, mediante el cual interponen, por lo que se refiere al actor **Cristóbal Nava Sandoval**, Juicio Electoral, y respecto a **Edmundo Sánchez Noya**, Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra la elección de presidente de comunidad de Tepetlapa.

2. Por acuerdo del dos de febrero del año en curso, se tuvieron por radicados los juicios promovidos por los actores.

3. Mediante proveídos de nueve de febrero, el magistrado Instructor, tuvo por rendido el informe a cargo de la responsable, así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas, ordenando reservar el pronunciamiento en torno a la solicitud del incidente de



escrutinio y cómputo solicitado, mismo que en esta sentencia se procederá a acordar lo respectivo.

4. Por auto de catorce de febrero del presente año, se tuvo a la autoridad remitiendo la cédula de publicación de los presentes juicios, requiriéndose en autos del expediente **TET-JE-004/2018**, al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, información relativa a la autorización de separación del cargo, del entonces Presidente de Comunidad de Tepetlapa.

5. En acuerdo dictado el dieciséis de febrero del año en curso, dentro del expediente **TET-JDC-005/2018**, se fijó día y hora a efecto de que el Comité Electoral, acudiera a reconocer las firmas asentadas en su informe respectivo, derivado de que solo se contaban con rubricas, circunstancia que se cubrió mediante comparecencia realizada el veintiuno de febrero, como consta en autos.

6. Por autos de veintiséis de febrero del año en curso, se ordenó cerrar la instrucción respectiva y como consecuencia se ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 1, 3, 4, 5, 6, fracción II; 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 7, párrafo segundo, 13, inciso b), fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que se impugna la elección de una presidencia de comunidad del estado de Tlaxcala, entidad donde esta autoridad ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los asuntos planteados y de la lectura integral de los escritos de demanda de los juicios propuestos, se desprende que son promovidos por diversos actores en contra de la misma autoridad responsable y sustancialmente por los mismos hechos; esto es contra el Comité Electoral, con motivo de la elección de la presidencia de comunidad



de Tepetlapa, celebrada el pasado veintiocho de enero.

Al respecto, el numeral 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

De conformidad con lo antes expuesto, atendiendo al principio de economía procesal y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, deben acumularse los expedientes con número TET-JE-004/2018 y TET-JDC-005/2018, para los efectos precisados en los artículos 44 y 45, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, ordenándose glosar en su momento copia certificada de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos generales. Los juicios propuestos reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en atención a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los actores, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que fundan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que las demandas se presentaron oportunamente, pues los actores controvierten la elección de presidente de comunidad celebrada el veintiocho de enero del año en curso, en la comunidad de Tepetlapa y al presentar su demanda el primero de febrero, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Personería. En el presente caso no es necesario acreditarla, pues los actores acuden por su propio derecho.

4. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados en términos de los artículos 14, fracción I, 16, fracción II y 12, de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanos que reclaman transgresiones a su derecho político –



electoral de ser votados.

5. Interés Legítimo. En la especie, se surte el interés legítimo de los actores para controvertir las conductas reclamadas, pues comparecen como titulares del derecho político electoral que estiman violentado, como se especificará en la presente resolución.

6. Reencauzamiento a juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano. Por lo que se refiere a la demanda presentada por el actor Cristóbal Nava Sandoval, si bien la plantea como juicio electoral, debe atenderse a la Ley de Medios que, en sus artículos 90 y 91, prevé la procedencia del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las diversas elecciones; bajo este supuesto, es que se considera oportuno reencauzar a el medio de impugnación indicado, para realizar un estudio pormenorizado en torno a las pretensiones propuestas por el citado actor, derivado de que encuadra dentro de dicha hipótesis; debiendo para tal efecto registrarse bajo el número de control TET-JDC-012/2018, por tanto, toda vez que se ha acumulado un diverso expediente, deberá de quedar para todo los efectos legales el registro de estos como TET-JDC- 005/2018 y acumulado.

CUARTO. Procedimiento de la elección de presidente de comunidad de Tepetlapa.

De conformidad a las constancias remitidas, se aprecia que se agotó el procedimiento de la convocatoria en todas sus fases, mismas que constaron de lo siguiente:

- La elección del presidente de comunidad bajo el sistema de usos y costumbres, se realiza los primeros días del año respectivo, conforme al calendario que instaure la convocatoria correspondiente.
- En asamblea pública de vecinos de la comunidad de Tepetlapa, se designa un Comité Electoral, el cual queda facultado para emitir la convocatoria para la elección del presidente de comunidad.



- Dicho Comité Electoral organiza, dirige, vigila y desarrolla el proceso de elección, ya que ante él se registran los candidatos a participar en la contienda, revisando que los aspirantes cumplan con los requisitos exigidos en la convocatoria.
- El día de la jornada electoral, ante la presencia del Presidente de Comunidad en funciones y el representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Comité Electoral integra la mesa directiva de casilla y realiza la recepción del voto, el cómputo y escrutinio de los mismos, levantando el acta de resultados correspondiente.

De conformidad con estas fases y en lo que interesa, dentro del sumario se acredita que se encuentran realizados los siguientes actos:

1. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente de Comunidad de la Colonia Tepetlapa, el ahora aquí actor Cristobal Nava Sandoval, hizo constar que, siendo las once horas, encontrándose el Subdirector de Gobernación (del Ayuntamiento), no acudió ninguna persona para llevar a cabo la reunión para la formación del Comité Electoral 2018, por lo que se reprogramó dicha reunión para el once de diciembre de ese año a las dieciocho horas, haciendo constar que se invitaron a cinco personas para repartir los volantes casa por casa, para hacer de conocimiento de la comunidad la siguiente fecha en que tendría verificación la reunión.
2. El once de diciembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con treinta minutos, se inició la asamblea general de la comunidad de Tepetlapa, en la que se desahogó el informe de actividades por parte del Presidente de Comunidad, aprobando en el segundo punto la formación del Comité Electoral, asentando que daba legalidad y fe a dicho comité el mencionado Subdirector de Gobernación; acta la cual, si bien no se encuentra firmada por el Presidente de Comunidad Cristóbal Nava Sandoval, ni por el Subdirector de Gobernación, la lista de asistencia anexa a dicha acta, se encuentra firmada por los comparecientes a la referida asamblea y por Francisco Javier Palacios Paredes, quien se ostentó como Subdirector de Gobernación.
3. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió la convocatoria por parte del Comité Electoral, dirigida a los vecinos de la comunidad para participar en la elección de candidatos a presidente de comunidad bajo el sistema de usos y costumbres, firmando la misma y



asentando su sello el entonces Presidente de Comunidad, Cristóbal Nava Sandoval.

4. La etapa de registros de candidatos para el cargo de presidente de comunidad de Tepetlapa, transcurrió del dos al cinco de enero del año en curso; el periodo de verificación de documentos se previó para el seis de enero, y a partir del siete de enero se acordó publicar los resultados de los candidatos registrados; programándose la etapa de campaña del ocho al veintiséis de enero de la presente anualidad.

5. El veintiocho de enero del presente año, se llevó a cabo la elección organizada por el Comité Electoral en la comunidad de Tepetlapa, y una vez culminada la votación resultó ganadora la ciudadana Jovita Juárez Hernández, con base en el acta de resultados de elección de presidente de comunidad por usos y costumbres.

Siendo de resaltar la circunstancia de que el aquí actor, Cristóbal Nava Sandoval, se desempeñó como Presidente de Comunidad de Tepetlapa durante el año dos mil diecisiete, solicitando su separación del cargo a partir del veinte de diciembre de dos mil diecisiete al catorce de enero del año en curso, tal y como consta con el informe remitido por el Secretario del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

QUINTO. Desechamiento del incidente de escrutinio y cómputo.

Respecto del incidente de escrutinio y cómputo propuesto por el actor Cristóbal Nava Sandoval, el mismo es de desecharse; pues, aunque la presente controversia versa sobre una elección por usos y costumbres, por analogía se atiende al supuesto de la fracción I, inciso c) del artículo 103, de la Ley de Medios, el cual en la especie no se surte, dado que no se actualiza la diferencia, entre el primero y segundo lugar, de hasta dos puntos porcentuales sobre la votación total válida de la elección impugnada; esto en virtud que el resultado de la elección fue el siguiente:

CANDIDATO	VOTOS
Jovita Juárez Hernández.	187
Cristóbal Nava Sandoval.	153
Edmundo Sánchez Noya.	108
Votos nulos.	12
Total de la votación.	460



Así, de conformidad con el artículo 238, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo que se considera como votación total válida, es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos nulos, por tanto, de la anterior relación, se tiene que correspondería como votación válida a un total de **448 votos**.

Tomando como punto de partida los **448 votos**, los **dos puntos** porcentuales para esa elección corresponderían a **8.96 votos**; y apreciándose de la tabla de referencia que entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de **34 votos**, lo que se traduce en un margen de **7.58 puntos porcentuales**; siendo así, no se justifica la procedencia del incidente propuesto.

SEXTO. Precisión del acto impugnado. Para arribar a tal precisión, es de aplicarse la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹; y, conforme con ello, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesario determinar los agravios centrales en que los actores fundan su demanda,

El actor **Cristóbal Nava Sandoval**, refiere de forma central los agravios consistentes en:

- Que los integrantes del Comité Electoral, fueron designados en asamblea del pueblo **sin haber quórum** para que esta se llevara a cabo, lo que hace que su designación esté afectada de nulidad y que, en consecuencia, en la jornada electoral del veintiocho de enero, se violaran los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza de los actos de la materia, ya que en su actuación existe desapego a dichos principios constitucionales.
- Que los integrantes del Comité Electoral, en ningún momento protestaron

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



el cargo que les fue conferido y derivado de lo anterior, jamás les fueron expedidos los nombramientos relativos a su cargo, siendo que, por ende, no tenían la personalidad para recibir la votación de la jornada electoral del veintiocho de enero; según su dicho encuadrando dicha conducta en la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción V de la Ley de Medios, constituyendo una causa grave en el desarrollo del proceso electoral.

- La calificación de validez de la elección declarada en la sesión de computo celebrada por el Comité Municipal, el veintiocho de enero del año en curso, sin que fueran nombrados por el quórum suficiente para sesionar, ni mucho menos que protestaran el cargo que les fue conferido.

Por lo que se refiere al actor, **Edmundo Sánchez Noya**, manifiesta como agravios los siguientes:

- Que los integrantes del Comité Electoral, carecen de nombramiento oficial para formar parte del mismo.
- Que el Comité Electoral fue formado sin quórum y sin disposición del padrón electoral de Tlaxcala.
- Que el Comité Electoral carece de acta de la asamblea en que se nominó a la Comisión Electoral.
- Que el Comité Electoral carece de copia de las inscripciones de las diversas candidaturas, así como documentos de todos los candidatos, ya que nunca informaron si cubrían todos los requisitos establecidos en la convocatoria, así como el acta de la asamblea que da cuenta de la elección.
- Que el Comité Electoral carece de copia del acta de escrutinio, cédulas o votos conforme al padrón electoral actualizado por el INE, registro de firmas de los votantes con sus domicilios particulares.
- Ausencia del certificado de la Comisión (Comité) Electoral que indique el número de votantes que tenían derecho a participar en la elección.
- Ausencia de las citaciones a las asambleas en que se nominó la Comisión Electoral, y en que se realizó la elección conforme a los estatutos (sic) electorales del estado.
- Que votaron personas ajenas a la comunidad, ya que la Presidenta del Comité Electoral hizo caso omiso a las quejas de los vecinos dando preferencia a la candidata electa.
- Se permitió que votaran personas que no pertenecían a la demarcación de calles que se encontraban en dicha, por no existir un padrón electoral para verificar si su credencial estaba vigente o no.



- Que nunca se verificó que (los votantes) efectivamente eran vecinos reales de la colonia y tenían el derecho pleno a votar.
- Que el señor **Vicente Cajicá Zarate**, no tenía que haber votado porque no se encuentra su domicilio ubicado en el **mapa territorial** que había asignado el Comité Electoral; tampoco debió formar parte del Comité que se autonombró derivado de que firmó en su acuse de recibido de la documentación presentada para el registro de candidato, usurpando el cargo de José Alberto Cahuantzi Sánchez.

De lo expuesto por los actores, podemos incidir sustancialmente dos agravios:

- El primero tendiente a determinar la falta de legitimidad del Comité Electoral que trascendió en todas las etapas de la elección, y
- El segundo consistente en actos supuestamente realizados el día de la elección.

SEPTIMO. Estudio de la controversia planteada.

El agravio relativo a la falta de legitimidad del Comité Electoral, basado en que el mismo fue integrado sin el quórum debido y actuó sin haber rendido protesta al cargo, se declara **infundado**.

Esto dado que, como se ha hecho relación en el cuerpo de la presente resolución, la elección de las autoridades de la comunidad en estudio se rige bajo los sistemas de usos y costumbres; los cuales, ciertamente, deben ser armónicos con el sistema jurídico del estado mexicano, en el sentido de que para ser válidos no deben atentar contra los principios constitucionales y los derechos de las personas, pero que dada su naturaleza, no puede llegarse al punto de exigir la observancia de todos los formalismos que aplican a las instituciones y a los procedimientos que tienen su sustento en las disposiciones legales.

Siendo así, y dentro de los usos y costumbres que se deberían atender en la elección de mérito, queda analizar si se tendría que observar un determinado quórum para la elección del Comité Electoral y si para iniciar sus funciones, los integrantes del mismo debieron rendir protesta respecto del cargo conferido.

En ese sentido, y en principio, del análisis de las actas de asambleas de fechas nueve y once de diciembre de dos mil diecisiete, en las que se determinaría la



conformación del Comité Electoral, presididas por el entonces Presidente de Comunidad, el cual resulta ser actor en el presente juicio, no se estableció que se tendría que cubrir un requisito mínimo de asistentes de la comunidad a fin de que se conformara el quórum para elegir a los integrantes del Comité Electoral; ni tampoco que para poder ejercer la representación conferida tuvieran que protestar el cargo; ante ello, la designación de dicho Comité resulta apegada a los usos y costumbres de la comunidad de Tepetlapa y por ende todos los actos realizados por este.

Por el contrario, en el supuesto caso de que se hubiera establecido como requisitos los elementos consistentes en el establecimiento de un quórum para la celebración de la asamblea y la protesta del cargo por parte de los integrantes del Comité Electoral, se tendría que era el mismo actor Cristóbal Nava Sandoval, entonces Presidente de Comunidad de Tepetlapa, quien valiéndose de la representación con que se ostentaba, habría sido quien ocasionara tales irregularidades al no cumplir con el deber de cuidado para ello; siendo claro que de la Ley de Medios en su artículo 95, se desprende que nadie puede invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos; dispositivo que, si bien es previsto para una elección de naturaleza distinta a la que se analiza, por analogía si pudiera resultar aplicable al presente caso, en este apartado.

Al respecto, si bien de conformidad a la información requerida al Ayuntamiento de Chiautempan, que obra en autos, referente a las constancias en las que se acredita que Cristóbal Nava Sandoval se separó del cargo de Presidente de Comunidad de Tepetlapa, no menos cierto es que, no atendió el deber de cuidado de acatar dicha separación, derivado de que firmó la convocatoria para la elección de dicha comunidad, el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, ostentándose aun con el cargo de Presidente de Comunidad.

Considerándose en el fondo infundados los agravios propuestos, derivado de que el actor Cristóbal Nava Sandoval

Asimismo, son infundados los argumentos propuestos por el actor **Edmundo Sánchez Noya** tendientes a determinar que los integrantes del Comité Electoral, carecen de nombramiento oficial, puesto que, no va enfocado a determinar en su caso cual autoridad es la encargada de otorgar el mismo; ya que por el contrario, obra en autos el acta del once de diciembre de dos mil



diecisiete, en la que se designó a los integrantes de dicho Comité en la reunión convocada por el entonces Presidente de Comunidad, sin que se omitiera asentar las citaciones a las asamblea en que se nombró a tal colegiado, derivado de que en las referidas actas, se establece la forma en que es convocada a la celebración de la misma, estipulándose en el acta del nueve de diciembre, que se nombró una comisión para repartir volantes casa por casa y de esta forma hacer de conocimiento de la comunidad la asamblea a celebrarse el once de diciembre de dos mil diecisiete.

Resultando inoperante el argumento de la supuesta carencia de copia de las inscripciones de las diversas candidaturas y documentos de todos los candidatos, derivado de que, si bien, mediante acuerdo de dos de febrero del año en curso fue requerido a dicho Comité Electoral remitiera toda la documentación con que contaba en su poder, y no obra en autos tales documentos, lo cierto es que en su oportunidad tuvieron conocimiento pleno de qué personas se registraron y por ende, de que habrían cubierto los requisitos de la convocatoria; prueba de ello es el oficio girado por el citado Comité Electoral a la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha nueve de enero del año en curso, recepcionado el diez del mismo mes y año, solicitando el apoyo en torno a la impresión de las boletas en las que se emitirían los votos de los ciudadanos de dicha comunidad.

Por lo que se refiere a la supuesta carencia de la copia del acta de escrutinio, de cédulas o votos conforme con el padrón electoral actualizado por el Instituto Nacional Electoral, de registro de firmas de los votantes con sus domicilios particulares, dichos argumentos resultan genéricos, derivado de que no encuentra sustento el requisito de la necesidad de esta documentación en la convocatoria a dicha elección ni en los antecedentes de la misma; al respecto, el actor tampoco establece de qué forma tal ausencia pudo incidir en la elección en estudio; por tanto, el mismo deviene infundado.

Respecto de la ausencia de certificado de la Comisión (Comité) Electoral que indique el número de votantes que tenían derecho a participar en la elección, dicho elemento no se encuentra como elemento comprendido dentro de los requisitos de la convocatoria ni en la celebración de la elección, motivo por el cual, lo procedente es declarar infundado el mismo.

Ahora bien, por lo que se refiere al **segundo agravio**, relativo a los actos



llevados a cabos el día de la elección, igualmente resulta infundado; esto derivado de que, si bien, el actor refiere que se permitió votar a personas que no pertenecían a la demarcación de calles de la comunidad, por no existir un padrón electoral para verificar si su credencial estaba vigente o no, y que nunca se verificó si efectivamente eran vecinos reales de la colonia, dicho argumento únicamente se le puede considerar como un alegato, derivado de que no existen elementos probatorios que permitan justificar su dicho, como en su caso serían, ejemplificativamente, escritos de incidentes presentados en la referida elección, o que dicha irregularidad se desprendiera del informe remitido por el representante autorizado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En el caso concreto del ciudadano Vicente Cajica Zarate, el alegato en el sentido de que no tenía que haber votado en la elección de mérito porque no se encuentra su domicilio ubicado en el mapa territorial que había asignado el Comité Electoral, ni debió formar parte del citado Comité, o que se autonombró como parte del mismo, derivado de que firmó en el acuse de recibo de la documentación presentada para el registro de candidato en lugar del Secretario José Alberto Cahuantzi Sánchez, dicho argumento deviene infundado puesto que, primeramente, dentro de la convocatoria emitida por el referido Comité no se estableció que se tengan que recibir únicamente los votos de conformidad a algún mapa territorial, siendo que lo único que quedó establecido al respecto en la base séptima de dicha convocatoria, es que el candidato electo sería el que reuniera el mayor número de votos emitidos por los habitantes de la comunidad, y que le dieran la mayoría en el conteo final.

Si bien, de dicha redacción pareciera no tenerse una noción clara de cómo tener el control de quienes son los habitantes de la comunidad, no debe pasarse por alto que esta elección es por usos y costumbres, lo que implica necesariamente una práctica consuetudinaria en la cual, por razones de reiteración, se dan por hecho diversas circunstancias que en su caso consensan los representantes de los candidatos para llevar a cabo la votación, tal y como lo asentó en su respectivo informe el Auxiliar Electoral de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Javier Emilio Luna González, quien refirió en tal reporte, por lo que se refiere al presente punto en análisis lo siguiente: “...se entregaron 600 boletas electorales solicitadas al instituto, las cuales fueron contadas y quedando a su resguardo del Comité Electoral, integrada por los representantes de cada uno de los candidatos conforme lo acordado en la asamblea anterior y



se explica que votarán las personas que radiquen en la comunidad y que presenten su credencial de elector, iniciando la votación a las nueve horas con diez minutos por medio de boletas electorales, la cual se desarrolló sin incidentes...”.

De estos elementos en estudio, se desprende que se permitió a votar a las personas que contaran con credencial para votar con fotografía de las que se desprendiera el dato correspondiente a su credencial, que coincidiera con el lugar donde se llevó a cabo la elección; circunstancia que cubre la persona que responde al nombre de Vicente Cajicá Zarate, quien también es conocido como José Jacinto Vicente Cajicá Zarate, persona que en comparecencia de veintiuno de febrero del año en curso, ante esta autoridad jurisdiccional, se identificó con una licencia de manejo, obrando en autos además copia de su credencial para votar con fotografía, contando como uno de los datos en ambos documentos que tiene su domicilio ubicado en la colonia Tepetlapa, por tanto resulta infundado dicho agravio.

Luego entonces, atento al principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, si bien de autos se desprende que existió corrimiento en cuanto a los cargos electos para el Comité Electoral, respecto a la designación realizada el once de diciembre de dos mil diecisiete, dicha circunstancia no resultó relevante en la votación obtenida, derivado de que no se demostró que fuera determinante en los resultados de la elección; tampoco la circunstancia de recibir documentación de los candidatos por algún integrante de dicho Comité; debiendo preservarse los resultados de esta elección de conformidad con el criterio de jurisprudencia identificada bajo el número 9/98, bajo el rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*; luego entonces, con base en los análisis contenidos en la presente resolución, atento a que los agravios planteados se han considerado infundados, lo procedente es **confirmar la elección impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, se emite los siguientes:



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA
RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por



Cristóbal Nava Sandoval y Edmundo Sánchez Noya.

SEGUNDO Se reencauza el juicio electoral número TET-JE-004/2018 , a juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, debiendo quedar para todos los efectos legales como TET-JDC-012/2018, debiéndose acumular al primero de los turnados, de conformidad al considerando Segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se desecha el incidente de escrutinio y cómputo propuesto, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de Presidente de Comunidad de la Colonia Tepetlapa, de Chiautempan, Tlaxcala, en lo que fue motivo de impugnación.

Notifíquese a las partes, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

HUGO MORALES ALANIS
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS